



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 31 05 018 2021 00148 00

Demandante: JORGE ALBERTO MEJÍA VALENCIA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
ARL AXA COLPATRIA
COLMENA S.A.

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, la apoderada judicial de la entidad demandada COLPENSIONES al contestar la demanda, propone como excepción previa la FALTA DE COMPETENCIA, indicando en síntesis que la solicitud de traslado de régimen del 23 de diciembre de 2021, fue radicada por el demandante en el Municipio de Envigado, cuya jurisdicción sería la competente para tramitar y resolver el presente asunto.

Respecto del trámite de la excepción propuesta por Colpensiones, si bien el artículo 32 del CPTSS dispone que el juez decidirá las previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTYSS, esta judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, atendiendo la obligación que tiene el juez de efectuar medidas de dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, además de los principios de celeridad y economía procesal, procede en esta providencia a resolver la excepción propuesta.

Encuentra esta Judicatura que el artículo 5° del CPTSS, dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Y el artículo 28 del CGP a su vez dispuso en los numerales 1° y 5° lo siguiente

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...)”

Entre tanto, el CPTYSS en su artículo 11 dispone:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del

domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En ese orden de ideas, verificado el folio 19 del documento 6 adosado al expediente digital, se observa el formato de solicitud de prestaciones económicas 2021-15336579 23/12/2021, con sello de recepción de COLPENSIONES ENVIGADO.

En atención a lo indicado y a las normas referidas, se rechazará la presente demanda al carecer este despacho de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado, advirtiendo que lo actuado en esta instancia judicial conservará validez, en aplicación del artículo 16 del CGP, toda vez que la falta de competencia por factor territorial fue reclamado oportunamente por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín

RESUELVE

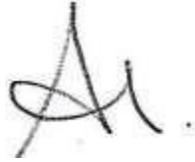
PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda ordinaria laboral a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado.

TERCERO. La actuación que se ha realizado hasta este momento procesal, conserva plena validez

CUARTO. SE ORDENA el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado N° 140 de agosto 17 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria